REPUBLICA DE COLOMBIA

GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

I S S N 0 1 2 3 - 9 0 6 6

AÑO XVIII - Nº 766 Bogotá, D. C., jueves 20 de agosto de 2009 EDICION DE 8 PAGINAS

DIRECTORES: EMILIO RAMON OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JESUS ALFONSO RODRIGUEZ CAMARGO
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

CAMARA DE REPRESENTANTES

LEYES SANCIONADAS

LEY 1352 DE 2009

(agosto 14)

por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los treinta (30) años de actividades académicas de la Universidad Popular del Cesar, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La Nación se asocia a la celebración de los treinta (30) años de existencia jurídica de la Universidad del Cesar y exalta las virtudes de sus directivas, profesores, estudiantes y egresados.

Artículo 2°. A partir de la promulgación de la presente ley y de conformidad con los artículos 334, 339, 341 y 345 de la Constitución Política, se autoriza al Gobierno Nacional para incluir dentro del Presupuesto General de la Nación las apropiaciones presupuestales que se requieran y/o impulsar a través del Sistema Nacional de Cofinanciación, para vincularse a la conmemoración de la Universidad Popular del Cesar, así como para la ejecución de las obras de infraestructura en las diferentes sedes de la Universidad, relacionadas con el cumplimiento de las condiciones mínimas y estándares de calidad exigidos por el Ministerio de Educación Nacional a las Universidades colombianas, tales como:

SEDE CENTRAL

a) Construcción y dotación de laboratorio para experimentación académica.

b) Adecuación y dotación Biblioteca.

c) Construcción y dotación de plataforma computacional integral para mejoramiento de los procesos administrativos, de seguridad e impartir la educación virtual.

d) Construcción de cuatro (4) bloques académicos.

e) Construcción Edificio Administrativo.

f) Construcción Teatro Auditorio.

g) Construcción Area de Servicios Generales.

h) Construcción y adecuación de un Polideportivo (Cancha Múltiple).

i) Construcción de Parqueaderos.

j) Mantenimiento de Infraestructura Física.

k) Formación de alta calidad docente.

SEDE AGUACHICA

a) Construcción y dotación de laboratorios para experimentación académica.

b) Construcción Bloque Laboratorios (A y B).

c) Construcción y dotación de plataforma computacional integral para mejoramiento de los procesos administrativos, de seguridad e impartir la educación virtual.

d) Construcción Bloque de Aulas.

e) Construcción y dotación Planta Piloto para el Programa de Ingeniería Agroindustrial.

f) Construcción y dotación de laboratorio para experimentación académica.

g) Dotación de Recursos Bibliográficos y de Hemeroteca.

h) Dotación de Muebles y Enseres, Equipos de Oficina y Otros.

i) Construcción del cerramiento de la seccional.

j) Construcción y adecuación de un Polideportivo (Cancha Múltiple).

k) Compra de Equipos para la Sala de Audiovisuales.

l) Adquisición de 2 buses para la Seccional.

m) Formación de alta calidad docente.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Javier Enrique Cáceres Leal.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Ramón Otero Dajud.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

Edgar Alfonso Gómez Román.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Jesús Alfonso Rodríguez Camargo.

REPUBLICA DE COLOMBIA
GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y cúmplase.

En cumplimiento de lo dispuesto en la Sentencia C-323 de 2009 proferida por la Corte Constitucional, se procede a la sanción del proyecto de ley, toda vez que dicha Corporación ordena la remisión del expediente al Congreso de la República, para continuar el trámite legislativo de rigor y su posterior envío al Presidente de la República para efecto de la correspondiente sanción.

Dada en Bogotá, D. C., a 14 de agosto de 2009.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Oscar Iván Zuluaga Escobar.

La Ministra de Educación Nacional,

Cecilia María Vélez White.

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 039 DE 2009 CAMARA

por medio de la cual se reglamenta la especialidad médica de Medicina Crítica y Cuidado Intensivo y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., agosto 14 de 2009

Doctor

RODRIGO ROMERO HERNANDEZ

Presidente

Comisión Séptima Constitucional Permanente

Cámara de Representantes

Ciudad.

Referencia: Proyecto de ley número 039 de 2009 Cámara, *por medio de la cual se reglamenta la especialidad médica de Medicina Crítica y Cuidado Intensivo y se dictan otras disposiciones.*

Respetado doctor Romero:

En cumplimiento a la honrosa designación que nos hiciera la Mesa Directiva de la Comisión Séptima Constitucional Permanente, nos permitimos presentar informe de ponencia para primer debate al **Proyecto de ley número 039 de 2009 Cámara,** *por medio de la cual se reglamenta la especialidad médica de Medicina Crítica y Cuidado Intensivo y se dictan otras disposiciones*.

Atentamente, *Jorge Eduardo Casabianca Prada* y *Jorge Ignacio Morales Gil,* Ponentes.

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 039 DE 2009 CAMARA

por medio de la cual se reglamenta la especialidad médica de Medicina Crítica y Cuidado Intensivo y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., agosto 14 de 2009.

Doctor

RODRIGO ROMERO HERNANDEZ

Presidente

Comisión Séptima Constitucional Permanente

Cámara de Representantes

Ciudad.

Referencia: Proyecto de ley número 039 de 2009 Cámara, *por medio de la cual se reglamenta la especialidad médica de Medicina Crítica y Cuidado Intensivo y se dictan otras disposiciones.*

Respetado doctor Romero:

En cumplimiento a la honrosa designación que nos hiciera la Mesa Directiva de la Comisión Séptima Constitucional Permanente, nos permitimos presentar informe de ponencia para primer debate al **Proyecto de ley número 039 de 2009 Cámara,** *por medio de la cual se reglamenta la especialidad médica de Medicina Crítica y Cuidado Intensivo y se dictan otras disposiciones*, previas las siguientes consideraciones:

Objetivo del proyecto

El Proyecto de ley objeto de análisis busca reglamentar la especialidad en Medicina Crítica y Cuidado Intensivo con el fin de dar garantías a los profesionales de la salud que dedican años a su formación académica para convertirse en especialistas y contar con la experiencia necesaria para el ejercicio de su profesión y la atención especializada a los pacientes que por su estado de salud así lo requieran.

Origen del proyecto

El Proyecto de ley número 039 de 2009 Cámara, fue presentado por el honorable Representante Jorge Ignacio Morales Gil ante la Secretaría General de la Cámara de Representantes, publicado en la ***Gaceta del Congreso*** número 610 de 2009.

Contenido del proyecto

El proyecto de ley cuenta con 17 artículos mediante los cuales se reglamenta la especialidad de Medicina Crítica y Cuidado Intensivo, definiendo el alcance del ejercicio profesional, las funciones y responsabilidades que pueden desempeñar los médicos especializados en Medicina Crítica y Cuidado Intensivo y el reconocimiento de la Asociación Colombiana de Medicina Crítica y Cuidado Intensivo como un órgano consultor en todo lo relacionado con la especialidad.

Consideraciones generales

No podemos estar ajenos a la importancia que debe tener dentro de nuestro ordenamiento legal la reglamentación de las especialidades médicas con el fin de garantizar a la población colombiana que su atención en su salud sea efectuada por personal idó-

neo y con la formación requerida para el ejercicio de la misma.

Para entender la importancia de la Medicina Crítica y Cuidado Intensivo primero debemos entender su concepción general. La principal y única finalidad del médico especialista en Medicina Crítica y Cuidados Intensivos es dar un tratamiento altamente especializado a los pacientes que por su condición médica de alta complejidad, inestabilidad y gravedad no puedan ser atendidas sino en los servicios de Cuidados Intensivos y por el personal debidamente entrenado.

En Colombia los especialistas en Medicina Crítica y Cuidado Intensivo son aquellos profesionales de la salud que tienen el suficiente entrenamiento e idoneidad para el tratamiento integral del paciente críticamente enfermo. El ser atendido por otros profesionales implica serios problemas en el resultado final con grandes secuelas que le cuestan social y económicamente sumas incalculables al Estado y lo más grave puede presentarse la muerte en los pacientes, por no otorgarse el único tratamiento posible realizado por el recurso humano, técnico y de infraestructura óptimo ya que esta especialidad se convierte en la última oportunidad de los pacientes para superar su condición de gravedad.

En las Unidades de Cuidados Intensivos (UCI), se manejan los pacientes más graves de una institución, con potencial riesgo de muerte, se consume un alto porcentaje del presupuesto en salud, se invierte la mayor cuantía en recursos técnicos, requiere una infraestructura hospitalaria con servicios organizados, diseños estructurales, procesos organizacionales y evaluación de resultados con indicadores y estándares de calidad.

Estas características de la Medicina Crítica no la puede realizar de manera óptima sino un médico entrenado en medicina crítica y Cuidado Intensivo, y para obtener dicha idoneidad tiene que ser ya un Médico General con estudio de 7 años y adicionalmente una especialización básica de 3 a 5 años y posteriormente la especialización específica de Medicina Crítica y Cuidado Intensivo que tiene una duración de 2 años de dedicación de tiempo completo.

La especialidad de Medicina Crítica y Cuidado Intensivo fue aprobada para iniciarse en Colombia como programa formal del Ministerio de Educación Nacional a partir del año 1999 con el programa presentado por la Universidad Pontificia Bolivariana de Medellín, posteriormente se han aprobado otros programas como el de la Universidad del Valle en Cali, el de la Fundación de Ciencias de la Salud FUCS en Bogotá, la Universidad CES en Medellín, la Universidad de Antioquia Medellín, la Universidad de la Sabana en Bogotá, y recientemente la tecnológica de Pereira, la Facultad de Medicina Nueva Granada, y la Fundación Educativa Sanitas. Como se puede observar se estarán graduando por año alrededor de 25 especialistas en Medicina crítica y cuidados intensivos.

Para 2007 han egresado aproximadamente 160 especialistas en Medicina Crítica y Cuidado Intensivo de las diferentes Universidades de Colombia y calculamos unos 300 especialistas adicionales que han estudiado en el exterior pero que aún no han avalado el título según la legislación colombiana.

En la Asociación Colombiana de Medicina Crítica hay 150 miembros de números es decir, que cumplen con el requisito de estar trabajando un tiempo completo en Unidades de Cuidado Intensivo pero que no necesariamente tienen el título de Especialista en Medicina Crítica y Cuidado Intensivo sino que han adquirido experiencia trabajando allí y siendo aceptados autónomamente por la institución hospitalaria.

Unidades de cuidado intensivo en Colombia

En Colombia según el número de hospitales habilitados por las autoridades competentes, para 2004 existía un total de 1.180 camas para adultos que equivale a un 2,25% de las camas hospitalarias muy por debajo de la norma según las asociaciones de medicina crítica que deben ser de 10% del total de camas hospitalarias, o 1 cama por cada 1.000 habitantes, en Colombia hay 0,03 camas de cuidado intensivo por 1.000 habitantes [1] de cuidado intensivo neonatal registraron habilitadas 811 camas (1,55% de las camas hospitalarias) y de cuidado intensivo pediátrico 379 camas (0,72% de las camas hospitalarias).

Para ilustrar este punto, vemos que el Valle de Aburrá cuenta con 2.945.034 habitantes, lo que significa, según la norma anteriormente expuesta, que debe haber 2.945 camas de cuidados intensivos. Sin embargo, los datos suministrados por la Secretaría de Salud de la ciudad de Medellín en diciembre de 2008 revelan un total de 448 camas de cuidados intensivos; repartidas de la siguiente manera: 266 camas para adultos, 115 camas de cuidados intensivos neonatos, 49 camas pediátricas y 18 camas de cuidados intensivos con fines coronarios. Estas cifras demuestran un cubrimiento del 15.2% en cuanto a camas de cuidados intensivos se refiere en el Area Metropolitana de la ciudad de Medellín.

Como se puede apreciar hay un número muy bajo de camas, para la demanda existente en el Sistema General de Seguridad Social en Salud a causa del aumento de cobertura de la población y esto debe ir de la mano en equilibrio con el recurso humano capacitado.

Un especialista en Medicina Crítica no puede tener adjudicados para su manejo más de 9 pacientes por turno, pues su complejidad y la necesidad de estar siempre atento a su evolución y respuesta a las intervenciones hechas en el paciente. Por esto no puede permitirse más de 12 horas continuas de trabajo, siempre debe tener 12 horas de descanso luego de su jornada laboral y adicionalmente por su trabajo extenuante la cantidad de noches y festivos trabajadas, el número de horas dedicadas a su actualización, con estudio diario y la gran responsabilidad por la gravedad de sus pacientes ameritan dos periodos de vacaciones al año.

Las Unidades pueden ser Cerradas, donde solamente el especialista en medicina crítica y Cuidado intensivo es quien es el responsable del manejo del paciente, son estas las unidades más exitosas.

Unidades mixtas o semicerradas, que además del intensivista participan en el manejo del paciente otros médicos que no son especialistas en Medicina crítica y cuidado Intensivo y las Unidades de cuidado intensivo abiertas en las cuales no hay un especialista en medicina crítica manejando el paciente sino

[1] Celis et al, Critical Care Clin. 2006, 439-446.

un médico que ingresó al paciente a la unidad y son ellos quien siguen manejando el paciente y no tienen experiencia ni certificado en medicina crítica y cuidado intensivo; estas dos últimas tiene resultados muy inferiores a las UCI cerradas donde el staff es solo de intensivistas.

Fundamento constitucional y legal

El artículo 26 de la Constitución Política establece que "*Toda persona es libre de escoger profesión u oficio.* La ley podrá exigir títulos de idoneidad. Las autoridades competentes inspeccionarán y vigilarán el ejercicio de las profesiones. Las ocupaciones, artes y oficios que no exijan formación académica son de libre ejercicio, salvo aquellas que impliquen un riesgo social.

Las profesiones legalmente reconocidas pueden organizarse en colegios. La estructura interna y el funcionamiento de estos deberán ser democráticos. La ley podrá asignarles funciones públicas y establecer los debidos controles.

La función de expedir reglamentos de las profesiones es una atribución que el legislador siempre podrá ejercer, y corresponde a las funciones ordinarias del Congreso. Ha dicho la Corte Constitucional que: "La función de expedir los reglamentos de las profesiones supone que el Estado, partiendo de la garantía constitucional de su ejercicio, y sin que por ello perturbe su núcleo esencial, introduzca las reglas mínimas que salvaguarden el interés de la Comunidad y simultáneamente el de los profesionales del ramo correspondiente. Esa atribución de expedir reglamentos de los profesionales, siempre podrá ser ejercida por el legislador, en cumplimiento de la disposición contenida en el artículo 26 de la Carta como algo ordinario y no excepcional. Lo que significa que se halla dentro de los presupuestos tomados en cuenta por el Constituyente respecto de la función Estatal, no siendo entonces lógico atribuirle un carácter distinto del que corresponde al corriente desarrollo de la tarea legislativa. (...)" (C-251 de 1998).

La Corte Constitucional mediante Sentencia C-038 de 2003 estableció que "…, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 de la Constitución Política, "toda persona es libre de escoger profesión u oficio. La ley podrá exigir títulos de idoneidad. Las autoridades competentes inspeccionarán y vigilarán el ejercicio de las profesiones. Las ocupaciones, artes y oficios que no exijan formación académica son de libre ejercicio, salvo aquellas que impliquen un riesgo social".

Este derecho fundamental constituye una modalidad de la libertad individual consagrada en el artículo 13 superior y goza de una protección constitucional amplia, por su relación estrecha con otros del mismo rango, como son el derecho al libre desarrollo de la personalidad. (Artículo 16), el derecho al trabajo. (Artículo 25), el derecho a la igualdad de oportunidades. (Artículos 13 y 53) y el derecho al aprendizaje y la investigación. (Artículo 27).

Sobre su entidad la Corte Constitucional ha expresado:

"En tanto derecho fundamental que es, el derecho a escoger libremente profesión u oficio goza de una garantía constitucional que opera en dos direcciones: la primera, proyectada hacia la sociedad – es decir, que delimita las fronteras del derecho –, adscribe de manera exclusiva al legislador, de un lado, la competencia para regular los requisitos que deben cumplir los aspirantes a ejercer actividades que requieran capacitación técnica o científica si es su deseo obtener el título correspondiente, así como las condiciones en que el ejercicio de la misma puede ser sometido a inspección y vigilancia por las autoridades competentes. La segunda, de orden interno, se dirige expresamente a proteger el núcleo esencial del derecho a la escogencia, de tal manera que no puede el legislador, sin lesionarlo, restringir, limitar o cancelar ese ámbito de inmunidad en el que no es posible injerencia alguna.[2]

"Mientras la segunda de las garantías –la interna– es absoluta, es decir, opera igualmente para las profesiones y los oficios, la primera sólo se predica de las profesiones y de las ocupaciones, artes u oficios que requieran formación académica e impliquen un riesgo social. La Constitución actual emplea en este punto criterios de diferenciación relativos al riesgo a que queda expuesto el conglomerado social como consecuencia del ejercicio de una determinada actividad –sea en los niveles profesional, técnico o empírico–, antes que al mayor o menor grado de escolaridad requerido para ejercerlas, cual era la pauta escogida por la Constitución Nacional de 1886.[3] y [4]

En otra ocasión indicó:

"En reiterada jurisprudencia esta Corporación[4] ha señalado que el artículo 26 de la Constitución establece dos derechos claramente definidos, esto es, el derecho a elegir profesión u oficio y el derecho a ejercer la actividad escogida. El primero es un acto de voluntariedad, prácticamente inmune a la injerencia estatal o particular, cuyo límite es la elección entre lo legalmente factible, mientras que el ejercicio de la libertad profesional es una faceta susceptible de mayor restricción, como quiera que involucra al individuo en la esfera de los derechos de los demás y el interés social, por lo que incluso puede estar sometido a la realización de servicios sociales obligatorios". [5]

Esta corporación ha expresado en repetidas oportunidades que la regla general es la libertad de ejercicio de las profesiones y oficios y que, por tanto, la exigencia de títulos de idoneidad por parte del legislador es una excepción que, como tal, debe aplicarse en forma estricta, con fundamento en la necesidad de proteger el interés de la comunidad o los derechos fundamentales de otras personas, frente al riesgo derivado de dicho ejercicio.

La Ley 1164 de 2007, más conocida como Ley del Talento Humano en Salud consagró dentro de sus principios generales la equidad, solidaridad, calidad, ética, integralidad, concertación y efectividad.

La Ley 1164 de 2007, artículo 1°. "*Por Talento Humano en Salud se entiende todo el personal que interviene en la promoción, educación, información de la salud, prevención, diagnóstico, tratamiento,*

---

2 Sentencia C-177/93. Ver también, Sentencia C-606/92.

3 Sentencia C-606/92.

4 Sentencia C-505 de 2001. Magistrado Ponente Marco Gerardo Monroy Cabra. Aclaración de voto de Manuel José Cepeda Espinosa.

5 Pueden consultarse las Sentencias T-408 de 1992 Magistrado Ponente José Gregorio Hernández Galindo, T-610 de 1992 Magistrado Ponente Fabio Morón Díaz, C-540 de 1993 Magistrado Ponente Antonio Barrera.

rehabilitación y paliación de la enfermedad de todos los habitantes del territorio nacional dentro de la estructura organizacional de la prestación de los servicios de salud".

Artículo 3°. De las características inherentes al accionar del Talento Humano en Salud. Las actividades ejercidas por el Talento Humano en la prestación de los servicios de salud tiene características inherentes a su accionar, así:

1. El desempeño del Talento Humano en Salud es objeto de vigilancia y control por parte del Estado.

2. Las competencias propias de las profesiones y ocupaciones según los títulos o certificados respectivos, obtenidos legalmente deben ser respetadas por los prestadores y aseguradores de servicios de salud, incluyendo la individualidad de los procesos de atención.

El desempeño del Talento Humano en Salud lleva consigo un compromiso y una responsabilidad social, que implica la disposición de servicio hacia los individuos y las colectividades sin importar creencias, raza, filiación política u otra condición humana.

Artículo 12. **Pertinencia y competencia del talento humano en salud**.

Pertinencia: Es la característica de un programa educativo en el área de la salud para responder a los requerimientos de formación en coherencia con los avances del conocimiento y la tecnología en el área del saber correspondiente, de manera que den respuesta a las necesidades y problemas de salud de la población, sean estos actuales o previsibles en el futuro.

Conclusión

En mérito de lo expuesto en las anteriores consideraciones, me permito presentar a la honorable Comisión Séptima de la Cámara de Representantes, en Comisión, la siguiente proposición:

Proposición

Dese primer debate al **Proyecto de ley número 039 de 2009 Cámara,** *por medio de la cual se reglamenta la especialidad médica de Medicina Crítica y Cuidado Intensivo y se dictan otras disposiciones*, con las modificaciones propuestas.

Atentamente,

Jorge Eduardo Casabianca Prada y *Jorge Ignacio Morales Gil,* Ponentes.

PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY NUMERO 039 DE 2009 CAMARA

por medio de la cual se reglamenta la especialidad médica de Medicina Crítica y Cuidado Intensivo y se dictan otras disposiciones.

Analizado el proyecto de ley se encuentra necesario incluir un artículo nuevo donde se establezca que el período de vacaciones para los especialistas en Medicina Crítica y Cuidado Intensivo será de…

Articulo Nuevo. *De las vacaciones*. Los médicos especialistas en Medicina Crítica y Cuidado Intensivo tendrán derecho a gozar de quince (15) días de vacaciones remuneradas por cada seis (6) meses de servicios prestados.

Atentamente,

Jorge Eduardo Casabianca Prada y *Jorge Ignacio Morales Gil,* Ponentes.

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE INCLUIDAS LAS MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY 039 DE 2009 CAMARA

por medio de la cual se reglamenta la especialidad médica de Medicina Crítica y Cuidado Intensivo y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto*. La presente ley tiene por objeto la reglamentación de la especialidad médica de Medicina Crítica y Cuidado Intensivo, su relación con otras especialidades, disposiciones sobre su ejercicio, funciones, derechos, deberes y establece reglas para el ejercicio de la especialidad.

Artículo 2°. *Definición*. Para los fines de la presente ley, la Medicina Crítica y Cuidado Intensivo es una especialidad de la medicina que se encarga de la vigilancia permanente, diagnóstico y tratamiento de los pacientes con alteraciones fisiopatológicas graves que hayan alcanzado un nivel de severidad que representa una amenaza para su vida.

Artículo 3°. *Del ejercicio de la Medicina Crítica y Cuidado Intensivo*. Dentro del territorio de la República de Colombia, solo podrán llevar el título y ejercer las funciones de Médico Especialista en Medicina Crítica y Cuidado Intensivo:

a) Quienes hayan adquirido el título de medicina y cirugía de acuerdo con las leyes colombianas y que hayan realizado posteriormente su entrenamiento en un programa de especialización en Medicina Crítica y Cuidado Intensivo en una institución debidamente aprobada y reconocida por los organismos competentes del Gobierno Nacional.

b) Quienes hayan adquirido el título de medicina y cirugía de acuerdo con las leyes colombianas y que hayan realizado posteriormente su entrenamiento en un programa de especialización en medicina interna, anestesiología, cirugía y medicina de emergencias aprobado en Colombia y realizado entrenamiento en Medicina Crítica y Cuidado Intensivo en una institución debidamente aprobada y reconocida por los organismos competentes del Gobierno Nacional;

c) Quienes hayan adquirido el título de medicina y cirugía de acuerdo con las leyes colombianas y que hayan realizado posteriormente su entrenamiento en un programa de especialización en Medicina Crítica y Cuidado Intensivo en una institución de otro país con el cual Colombia tenga celebrados tratados o convenios sobre reciprocidad de títulos universitarios y que sea equivalente al otorgado en la República de Colombia, siempre y cuando estos títulos estén refrendados por las autoridades colombianas competentes;

d) Quienes hayan obtenido el título de Medicina y Cirugía de acuerdo con las leyes colombianas, quienes hayan realizado su entrenamiento en un programa de especialización en medicina interna, anestesiología y cirugía aprobado en Colombia y se encuentren cursando la especialidad en Medicina Crítica y Cuidado Intensivo dentro de un programa previamente aprobado por el Gobierno Nacional, dentro de los objetivos académicos propuestos y bajo la supervisión de sus docentes, siempre y cuando su ejercicio se encuentre enmarcado dentro de las disposiciones de ley vigentes para el estudio y práctica de la especialidad.

Parágrafo 1°. El Médico Cirujano que se encuentre realizando su entrenamiento en Medicina Crítica y Cuidado Intensivo, dentro de un programa aprobado por el Gobierno Nacional y respaldado por un centro universitario y/o facultad de medicina en desarrollo de un convenio docente asistencial.

Parágrafo 2°. Los médicos especializados en Medicina Crítica y Cuidado Intensivo de reconocida competencia que visiten nuestro país en misiones científicas o docentes, como consultores o asesores, podrán trabajar como tales por el término de un año con el visto bueno del Ministerio de la Protección Social y a petición especial y motivada en una institución, facultad o centro universitario que legalmente opere en el territorio nacional.

Artículo 4°. *Registro y autorización.* Unicamente podrá ejercer como profesional de la Medicina Crítica y Cuidado Intensivo dentro del territorio nacional, aquellos médicos que hayan realizado su entrenamiento conforme a lo establecido en el artículo 3° de la presente ley y se encuentren debidamente inscritos en el Registro Unico Nacional conforme a lo establecido por la Ley 1164 de 2007.

Artículo 5°. *Perfil profesional*. El médico especializado en Medicina Crítica y Cuidado Intensivo podrá en ejercicio de su profesión realizar las siguientes actividades:

a) Asistencial: Estableciendo una visión global y específica de la salud del paciente desde un enfoque primario de los problemas relacionados, así como de sus patologías hasta el entendimiento de su entorno psicológico y estar capacitado para resolverlos y orientarlos dentro de un marco de principios sociales, legales, éticos, humanos y morales;

b) Administrativo: En el conocimiento y manejo de las políticas de salud, con conocimiento de la legislación, capaz de dirigir servicios de su especialidad en los diferentes niveles de complejidad del sistema;

c) Docente: Preparando y capacitando al recurso humano a través de la enseñanza en programas universitarios y de educación médica continuada;

d) Investigativo: Realizando estudios y programas de investigación que contribuyan al avance de los tratamientos de los pacientes y que le permitan establecer criterios y conductas de acuerdo a la dinámica de la especialidad.

Artículo 6°. *Modalidad de ejercicio*. El médico especializado en Medicina Crítica y Cuidado Intensivo podrá ejercer su profesión de manera individual, colectiva, como servidor público o empleado particular, como asistente, docente universitario, investigador o administrador de centros médicos o similares.

Artículo 7°. El médico especializado en Medicina Crítica y Cuidado Intensivo al servicio de entidades de carácter oficial, seguridad social privada o de utilidad común, tendrá derecho a:

a) Ser clasificado como profesional universitario especializado de acuerdo con los títulos que acredite;

b) Recibir la asignación correspondiente a su clasificación como médico especializado en Medicina Crítica y Cuidado Intensivo o profesional universitario especializado en Medicina Crítica y Cuidado Intensivo o profesional universitario especializado;

c) Acceder a cargos de dirección y manejo dentro de la estructura orgánica del sistema de salud, en instituciones oficiales, de seguridad social, privadas o de utilidad común y con la remuneración correspondiente al cargo;

d) Recibir los elementos básicos de trabajo de parte de dichas entidades para lograr adecuadamente la práctica de la medicina crítica y cuidado intensivo.

Parágrafo. En las entidades en donde no exista clasificación o escalafón para los médicos especializados en Medicina Crítica y Cuidado Intensivo, serán nivelados y recibirán una asignación igual a la que reciben profesionales con supraespecialidad o quienes desempeñen cargos equivalentes en esa entidad.

Artículo 8°. Las instituciones pertenecientes al Sistema General de Seguridad Social en Salud que tengan habilitados los servicios de Medicina Crítica y Cuidado Intensivo deberán vincular especialistas en el área conforme a los términos establecidos en la presente ley.

Artículo 9°. Los cargos de dirección y manejo orgánicamente establecidos en instituciones oficiales, seguridad social, privadas o de utilidad común relacionados en el área específica de la Medicina Crítica y Cuidado Intensivo, serán desempeñados únicamente por médicos especializados en medicina crítica y cuidado intensivo.

Artículo 10. Los médicos que ejercen la especialidad de Medicina Crítica y Cuidado Intensivo y no han acreditado sus correspondientes estudios o títulos académicos, deberán obtener su acreditación en un lapso no superior de dos (2) años, a partir de la sanción de la presente ley.

Artículo 11. La Asociación Colombiana de Medicina Crítica y Cuidado Intensivo se constituirá como un organismo, asesor, consultivo y de control del ejercicio de la práctica de la especialidad.

Artículo 12. *Funciones*. La Asociación Colombiana de Medicina Crítica y Cuidado Intensivo, tendrá entre otras, las siguientes funciones:

a) Actuar como asesor consultivo del Gobierno Nacional en materias de su especialidad médica;

b) Actuar como organismo asesor y consultivo de otras asociaciones;

c) Ejercer vigilancia, contribuir con las autoridades estatales, para que la profesión no sea ejercida por personas no autorizadas ni calificadas legalmente;

d) Propiciar el incremento del nivel académico de sus asociados.

Artículo 13. *De las vacaciones*. Los médicos especialista en Medicina Crítica y Cuidado Intensivo tendrán derecho a gozar de quince (15) días de vacaciones remuneradas por cada seis (6) meses de servicios prestados.

Artículo 14. *Ejercicio ilegal*. El ejercicio de la especialidad de Medicina Crítica y Cuidado Intensivo por fuera de las condiciones establecidas en la presente ley se considera ejercicio ilegal de la medicina.

Artículo 15. *Responsabilidad profesional.* En materia de responsabilidad profesional, los médicos especialistas a que hace referencia la presente ley, estarán sometidos a los principios generales de responsabilidad a los profesionales de la salud. Y la pres-

cripción de sus conductas éticas, legales, disciplinarias, fiscal o administrativa, será la que rige para todos los profesionales de la salud y las normas generales.

Artículo 16. *Normas complementarias*. Lo no previsto en la presente ley, se regirá por las normas generales para el ejercicio de las profesiones de la salud.

Artículo 17. *Vigencia*. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación en el ***Diario Oficial*** y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Atentamente,

Jorge Eduardo Casabianca Prada y *Jorge Ignacio Morales Gil,* Ponentes.

TEXTOS DEFINITIVOS

TEXTO DEFINITIVO PLENARIA AL PROYECTO DE LEY NUMERO 330 DE 2009 CAMARA, 280 DE 2009 SENADO

por medio de la cual se aprueba el "Acuerdo sobre el Medio Ambiente entre Canadá y la República de Colombia", hecho en Lima, Perú, el 21 de noviembre de 2008 *y el canje de notas entre Canadá y la República de Colombia del 20 de febrero de 2009, por medio de la cual se corrigen errores técnicos y materiales del acuerdo sobre Medio Ambiente entre Canadá y la República de Colombia.*

El Congreso de la República

DECRETA:

Articulo 1°. Apruébase el "Acuerdo sobre el Medio Ambiente entre Canadá y la República de Colombia"*,* hecho en Lima, Perú, el 21 de noviembre de 2008 y el "canje de notas que corrige el Acuerdo sobre Medio Ambiente entre la República de Colombia y Canadá", del 18 de febrero de 2009 y del 20 de febrero de 2009, por medio de la cual se corrigen errores técnicos y materiales del Acuerdo sobre Medio Ambiente entre Canadá y la República de Colombia".

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, el "Acuerdo sobre Medio Ambiente entre Canadá y la República de Colombia", hecho en Lima, Perú, el 21 de noviembre de 2008 y el "canje de notas que corrige el acuerdo sobre Medio Ambiente entre la República de Colombia y Canadá, del 18 de febrero de 2009 y del 20 de febrero de 2009, por medio de la cual se corrigen errores técnicos y materiales del acuerdo sobre Medio Ambiente entre Canadá y la República de Colombia", que por el artículo 1° de esta ley se aprueba, obligará al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

De los honorables representantes,

Mauricio Zuluaga Ruiz, Ponente Coordinador; *Pedro Nelson Pardo Rodríguez, Fabiola Olaya Rivera, Jairo Alfredo Fernández Quessep, José Joaquín Camelo Ramos, Silfredo Morales Altamar, Crisanto Pizo Mazabuel, James Brito Peláez, Oscar Fernando Bravo R., Julio Eugenio Gallardo Archbold y Héctor Javier Osorio B.* Ponentes.

SECRETARIA GENERAL

Bogotá, D. C., agosto 13 de 2009

En Sesión Plenaria del día 12 de agosto de 2009, fue aprobado en segundo debate el texto definitivo con modificaciones del **Proyecto de ley número 330 de 2009 Cámara, 280 de 2009 Senado,** *por medio de la cual se aprueba el "Acuerdo sobre el Medio Ambiente entre Canadá y la República de Colombia", hecho en Lima, Perú, el 21 de noviembre de 2008 y el canje de notas entre Canadá y la República de Colombia del 20 de febrero de 2009, por medio de la cual se corrigen errores técnicos y materiales del acuerdo sobre Medio Ambiente entre Canadá y la República de Colombia.* Esto con el fin de que el citado Proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior de conformidad con el artículo 5° del Acto Legislativo número 01 de 2009, según consta en el Acta de Sesión Plenaria número 196 de agosto 12 de 2009, previo su anuncio el día 11 de agosto de 2009, según Acta de Sesión Plenaria número 195.

El Secretario General,

Jesús Alfonso Rodríguez Camargo.

* * *

TEXTO DEFINITIVO PLENARIA AL PROYECTO DE LEY NUMERO 331 DE 2009 CAMARA, 281 DE 2009 SENADO

por medio de la cual se aprueba el "Acuerdo de Cooperación Laboral entre la República de Colombia y Canadá", suscrito en Lima, Perú, el 21 de noviembre de 2008 *y el "canje de notas que corrige "El Acuerdo de Cooperación Laboral entre la Republica de Colombia y Canadá"* del 18 de febrero de 2009 y el 20 de febrero de 2009, respectivamente".

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. Apruébase el "Acuerdo de Cooperación Laboral entre la República de Colombia y Canadá", suscrito en Lima, Perú, el 21 de noviembre de 2008, y el "canje de notas que corrige el "Acuerdo de Cooperación Laboral entre la República de Colombia y Canadá del 18 de febrero de 2009 y el 20 de febrero de 2009, respectivamente".

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, el "Acuerdo de Cooperación Laboral entre la República de Colombia y Canadá, suscrito en Lima, Perú, el 21 de noviembre de 2008, y el canje de notas que corrige el Acuerdo de Cooperación Laboral entre la República de Colombia y Canadá del 18 de febrero de 2009 y el 20 de febrero de 2009, respectivamente", que por el artículo 1° de esta ley se aprueba, obligará al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

De los honorables Representantes,

Manuel José Vives Henríquez, Coordinador Ponente; *Pablo Enrique Salamanca Cortés, Héctor Javier Osorio Botello, Julio E. Gallardo Archbold, Roosvelt Rodríguez Rengifo, Pedro Pablo Trujillo Ramírez, Luis Felipe Barrios Barrios, Silfredo Morales Altamar y Fabiola Olaya Rivera,* Ponentes.

SECRETARIA GENERAL

Bogotá, D. C., agosto 13 de 2009

En Sesión Plenaria del día 12 de agosto de 2009, fue aprobado en segundo debate el texto definitivo con modificaciones del **Proyecto de ley número 331 de 2009 Cámara, 281 de 2009 Senado,** *por medio de la cual se aprueba el "Acuerdo de Cooperación Laboral entre la República de Colombia y Canadá", suscrito en Lima, Perú, el 21 de noviembre de 2008 y el canje de notas que corrige "El Acuerdo de Cooperación Laboral entre la República de Colombia y Canadá"* del 18 de febrero de 2009 y el 20 de febrero de 2009, respectivamente". Esto con el fin de que el citado Proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior de conformidad con el artículo 5° del Acto Legislativo número 01 de 2009, según consta en el Acta de Sesión Plenaria número 196 de agosto 12 de 2009, previo su anuncio el día 11 de agosto de 2009, según Acta de Sesión Plenaria número 195.

El Secretario General,

Jesús Alfonso Rodríguez Camargo.

* * *

TEXTO DEFINITIVO PLENARIA AL PROYECTO DE LEY NUMERO 332 DE 2009 CAMARA, 282 DE 2009 SENADO

por medio de la cual se aprueba el Acuerdo de Libre Comercio entre la República de Colombia y Canadá, suscrito en Lima, Perú, el 21 de noviembre de 2008, *y el canje de notas que corrige el Acuerdo de Libre Comercio entre la República de Colombia y Canadá del 18 de febrero de 2009 y del 20 de febrero de 2009, respectivamente.*

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. Apruébase el Acuerdo de Libre Comercio entre Canadá y la República de Colombia, hecho en Lima, Perú, el 21 de noviembre de 2008, y el canje de notas entre Canadá y la República de Colombia del 20 de febrero del 2009, por medio de la cual se corrigen errores técnicos y materiales del Acuerdo de Libre Comercio entre Canadá y la República de Colombia.

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, el Acuerdo de Libre Comercio entre Canadá y la República de Colombia, hecho en Lima, Perú, el 21 de noviembre de 2008, y el canje de notas entre Canadá y la República de Colombia del 20 de febrero del 2009, por medio de la cual se corrigen errores técnicos y materiales del Acuerdo de Libre Comercio entre Canadá y la República de Colombia, que por el artículo 1° de esta ley se aprueba, obligará al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

De los honorables Representantes,

Oscar Fernando Bravo R., Coordinador Ponente; *Alvaro Pacheco Alvarez, Augusto Posada Sánchez, Luis Felipe Barrios Barrios, Wilmer D. González Brito, Julio E. Gallardo Archbold, Pedro N. Pardo Rodríguez, Fabiola Olaya Rivera, Silfredo Morales Altamar* y *Héctor Javier Osorio Botello,* Ponentes.

SECRETARIA GENERAL

Bogotá, D. C., agosto 13 de 2009

En Sesión Plenaria del día 12 de agosto de 2009, fue aprobado en segundo debate el texto definitivo con modificaciones del **Proyecto de ley número 332 de 2009 Cámara, 282 de 2009 Senado,** *por medio de la cual se aprueba el Acuerdo de Libre Comercio entre la República de Colombia y Canadá, suscrito en Lima, Perú, el 21 de noviembre de 2008, y el canje de notas que corrige el Acuerdo de Libre Comercio entre la República de Colombia y Canadá del 18 de febrero de 2009 y del 20 de febrero de 2009, respectivamente.*

Esto con el fin de que el citado Proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior de conformidad con el artículo 5° del Acto Legislativo número 01 de 2009, según consta en el Acta de Sesión Plenaria número 196 de agosto 12 de 2009, previo su anuncio el día 11 de agosto de 2009, según Acta de Sesión Plenaria número 195.

El Secretario General,

Jesús Alfonso Rodríguez Camargo.

CONTENIDO

Gaceta número 766 - Jueves 20 de agosto de 2009
CAMARA DE REPRESENTANTES

Pág.

LEYES SANCIONADAS

Ley 1352 de 2009, por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los treinta (30) años de actividades académicas de la Universidad Popular del Cesar, y se dictan otras disposiciones..... 1

PONENCIAS

Ponencia para primer debate y pliego de modificaciones al proyecto de ley número 039 de 2009 Cámara, por medio de la cual se reglamenta la especialidad médica de Medicina Crítica y Cuidado Intensivo y se dictan otras disposiciones..... 2

TEXTO DEFINITIVOS

Texto definitivo plenaria al Proyecto de ley número 330 de 2009 Cámara, 280 de 2009 Senado, por medio de la cual se aprueba el "Acuerdo sobre el Medio Ambiente entre Canadá y la República de Colombia", hecho en Lima, Perú, el 21 de noviembre de 2008 y el canje de notas entre Canadá y la República de Colombia del 20 de febrero de 2009, por medio de la cual se corrigen errores técnicos y materiales del acuerdo sobre Medio Ambiente entre Canadá y la República de Colombia 7

Texto definitivo plenaria al Proyecto de ley número 331 de 2009 Cámara, 281 de 2009 Senado, por medio de la cual se aprueba el "Acuerdo de Cooperación Laboral entre la República de Colombia y Canadá", suscrito en Lima, Perú, el 21 de noviembre de 2008 y el "canje de notas que corrige "El Acuerdo de Cooperación Laboral entre la Republica de Colombia y Canadá" del 18 de febrero de 2009 y el 20 de febrero de 2009, respectivamente 7

Texto definitivo plenaria al Proyecto de ley número 332 de 2009 Cámara, 282 de 2009 Senado, por medio de la cual se aprueba el Acuerdo de Libre Comercio entre la República de Colombia y Canadá, suscrito en Lima, Perú, el 21 de noviembre de 2008, y el canje de notas que corrige el Acuerdo de Libre Comercio entre la República de Colombia y Canadá del 18 de febrero de 2009 y del 20 de febrero de 2009, respectivamente 8

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - 2009